

Medellín 27 de junio de 2025

SEÑORES
JUEZ DEL CIRCUITO DE SABANETA (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Carlos Fredy Carmona Ramírez.
Accionadas: Universidad Pontificia Bolivariana
Concejo Distrital de Medellín

CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 98.496.590, actuando en nombre propio por medio de la presente me permito presentar **ESCRITO DE TUTELA**, en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales:

- Debido proceso
- Igualdad
- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos
- Vulneración a los principios de transparencia, imparcialidad, y mérito

Lo anterior provocado por las actuaciones y omisiones de la Universidad Pontificia Bolivariana y el Concejo Distrital de Medellín, con ocasión a la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, para fundamentar la presente acción me permito presentar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, **“POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”**, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín estableció los requisitos mínimos para realizar la inscripción de los participantes y el cronograma con las fechas y horarios de cada etapa del procedimiento de concurso de méritos.

SEGUNDO: La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín autorizó realizar proceso de contratación directa con la Universidad Pontificia Bolivariana - UPB, con el fin de adelantar la Convocatoria Pública para la conformación de la terna para la elección del Contralor Distrital de Medellín periodo constitucional 2026 - 2029.

TERCERO: En virtud de lo anterior, presenté mi postulación dentro de las fechas establecidas originalmente, cumpliendo en su totalidad con los requisitos previstos en la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025.

CUARTO: El día 17 de junio de la presente anualidad la Universidad Pontificia Bolivariana emitió la “**LISTA PRELIMINAR DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**”, entre los cuales participaron 124 personas o aspirantes y solo fueron admitidos 07 personas, donde solo el 8,68% están dentro de la lista de admitidos, para pasar a la siguiente fase del concurso que es la “Prueba de conocimientos”, situación que debe ser analizada respetuosamente señor juez, toda vez que, este tipo de situaciones no son muy comunes en un concurso de méritos.

QUINTO: La gran mayoría de **CAUSALES Y RAZONES DE INADMISIÓN** frente los aspirantes, se debe a un requisito en particular: “**NO INDICA EN LA HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PARA LAS QUE LABORÓ**”, sin embargo, en el caso en particular fui inadmitido por lo siguiente:

RAZONES DE INADMISIÓN

Requisito(s) incumplido(s)	Observaciones
2. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, sin tachones, sin enmendaduras, legible, y debidamente firmado,	No indicó dirección de correspondencia. En la experiencia laboral, no indica ninguno de los correos electrónicos de las entidades para las que laboró.

4. Aportó los documentos (estudios o experiencia profesional) que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública.	El certificado de la Contratoría Distrital de Medellín que al parecer acreditaría su empleo actual no es vigente, ya que tiene fecha de julio de 2024. 2. La fecha de retiro indicada para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no coincide con la indicada en el certificado indicado, la de la hoja de vida es 06/05/2022 y la del certificado es 30/09/2022. 3. La fecha de retiro en la FLA indicada en la hoja de vida no coincide con la indicada en el certificado
---	---

Central Medellín
Calle Laureles,
Calle 1ra. No. 70-01
Servicio de Asesoría Integral:
F) 604 448 8388
correo.integral@upb.edu.co

Seccional Bucaramanga
Autopista Piedecuesta, km 7
Teléfono: (+57) 607 679 6220
info@upb.edu.co

Seccional Montería
Carrera 6 No. 97A-99
Teléfono: (+57) 604 786 0146
gfdocumental.monteria@upb.edu.co

Seccional Palmira
Km 1 Vía Tienda Nueva
Teléfono: (+57) 602 266 0040
correspondencia.palmira@upb.edu.co



	aportado, en la hoja de vida se indica 18/12/2001 y en el certificado 13/04/1999. Tampoco coincide el cargo indicado en la hoja de vida, de técnico operativo con el certificado que es de supervisor. 4. En los demás certificados de la FLA tampoco coinciden los cargos señalados en la hoja de vida de técnico operativo.
--	---

SEXTO: Frente a lo anterior, procedí el día 19 de junio de 2025 a presentar “Reclamación convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029” estando dentro del término establecido dentro de la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, con el fin de agotar todas las etapas y herramientas que brindaba la convocatoria.

SÉPTIMO: El día 26 de junio de 2025 se me dio respuesta a la reclamación sobre la lista preliminar de admitidos y no admitidos, en ella se puede evidenciar que la causal No. 04 de inadmisión fue subsanada debido a que se explicó los errores que se había cometido por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana al contrastar a la información de la experiencia laboral frente las certificaciones de estas no hubo manifestación expresa.

OCTAVO: Sin embargo, frente la causal de inadmisión:

RAZONES DE INADMISIÓN

Requisito(s) incumplido(s)	Observaciones
2. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, vigente, completo, actualizado, sin tachones, sin enmendaduras, legible, y debidamente firmado,	No indicó dirección de correspondencia. En la experiencia laboral, no indica ninguno de los correos electrónicos de las entidades para las que laboró.

Sobre esta situación hay que manifestar señor juez que dentro de la plataforma “SIGEP II” en el acápite de experiencia laboral, contiene las siguientes casillas:

Tipo de entidad	Nombre de entidad
País	Departamento
Municipio	Dirección entidad
Dependencia o área	Nivel jerárquico del empleo
Cargo	Teléfono
Trabajo actual	Fecha de ingreso
Fecha de retiro	Jornada laboral
Hora promedio al mes	Tiempo de experiencia
Motivo de retiro	Certificación laboral

Sin embargo, en ninguna casilla aparece “correo electrónico”, en ese sentido, se hace imposible agregar esa información, siendo, así las cosas, quien haya agregado esta información alteró el documento público, ya que el formato de hoja de vida generado por el aplicativo “SIGEP II” es un documento oficial que garantiza la autenticidad y validez de la información presentada por los aspirantes. Este documento, al ser generado por un sistema oficial, debe mantenerse en su forma original sin ninguna alteración, ya que cualquier modificación puede distorsionar la información y afectar la evaluación objetiva de los candidatos.

Estas alteraciones no solo constituyen una violación a los principios de transparencia y buena fe que deben regir cualquier proceso de selección, sino que también afectan gravemente mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de oportunidades.

En mi caso particular, he presentado mi hoja de vida en el formato oficial generado por "SIGEP II", asegurando que todos los datos sean completos, legibles y correspondan fielmente a los documentos de soporte adjuntos. Sin embargo, ante las observaciones realizadas a los candidatos y aspirantes al cargo de Contralor Distrital de Medellín periodo Constitucional 2026-2029, es claro que estas dan a entender la alteración al PDF original, para el cumplimiento del diligenciamiento, **en especial, a lo que respecta en el correo electrónico de las entidades laborales, situación que claramente genera una falta de correspondencia entre la información declarada en el aplicativo y los documentos aportados.**

Estas alteraciones no solo son injustificadas, sino que también van en contra de lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, que regulan el empleo público y establecen los principios y normas que rigen la selección, ingreso, promoción y retiro de los servidores públicos. La alteración de un documento oficial como la hoja de vida generada por SIGEP II constituye una violación a estos principios y normas, y debe ser rechazada de manera contundente.

Además, estas alteraciones afectan mi derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza que todas las personas tienen derecho a ser oídas, a presentar pruebas y a defenderse en cualquier procedimiento administrativo o judicial. Al alterar una hoja de vida, y ser evaluada respecto a otra que no presenta alteración estaría vulnerando este derecho fundamental, ya que no se estaría evaluando en igualdad de condiciones.

Asimismo, estas alteraciones afectan mi derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que asegura que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y tienen derecho a igual protección y trato sin ninguna discriminación. Al alterar la hoja de vida, se está generando una desigualdad en el proceso de selección, ya que se está evaluando información que no está contenida en el aplicativo de la función pública.

NOVENO: En virtud de lo anterior, es muy claro que 07 personas alteraron la hoja de vida de la plataforma del "SIGEP II":

Cedula	Nombre completo
11810219	Elías Moya Chaverra
15446081	Ronald Mauricio López Ramírez
39211104	Alina Marcela Restrepo Rodríguez
43925070	Paula Andrea Ortega Escobar
70415249	Luis Eduardo Álvarez Vera
71686709	Carlos Adolfo Rivillas Martínez
1077450549	Jhon Fernando Reales Quinto

Como ya se manifestó esta plataforma no permite el diligenciamiento de esta casilla **"CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PARA LAS QUE LABORÉ"**, ya que esta plataforma solo contiene las casillas descritas o mencionadas en el hecho anterior.

DÉCIMO: Frente la causal de inadmisión la respuesta brindada por la Universidad Pontificia Bolivariana fue la siguiente:

“(…) En el caso concreto, el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública allegado por usted incurre en una incompletitud material, en tanto que los registros de experiencia laboral presentan campos vacíos relevantes como la dirección electrónica de las entidades empleadoras. Esta omisión se considera sustancial, en la medida en que afecta los mecanismos de verificación establecidos para garantizar la trazabilidad de la información reportada por los aspirantes, y desconoce el principio de correspondencia entre la información declarada y la que puede ser objetivamente contrastada por la entidad convocante.

Aunque se reconoce que dichos datos pueden estar incluidos en las certificaciones laborales anexas, y que el sistema SIGEP II tiene limitaciones de edición, debe advertirse que el documento objeto de evaluación es el Formato Único descargado por el aspirante y adjuntado como parte de la inscripción, no el contenido de otras plataformas ni documentos accesorios. La convocatoria exige que este formato sea diligenciado de manera completa, clara y verificable (…) (subrayas propias)

“(…) Respecto de las observaciones relacionadas con presuntas “alteraciones” al formato descargado desde SIGEP II, no se ha realizado modificación alguna por parte de esta Universidad. La evaluación se realiza única y exclusivamente sobre los documentos aportados por los aspirantes, en el estado en que fueron presentados al momento de la inscripción, respetando plenamente los principios de transparencia, imparcialidad, mérito e igualdad (…) (subrayas propias)

En ese sentido, la misma Universidad Pontificia Bolivariana esta admitiendo que el sistema o plataforma “SIGEP II” tiene limitaciones y estas no pueden ser trasladadas injustificadamente a los aspirantes, adicional a ello, dice que el documento evaluado es el “formato único descargado” por el aspirante, **el cual debe ser diligenciado de manera completa, clara y verificable**, sin embargo, esta institución universitaria no tiene en cuenta de que la única manera para que este formato sea diligenciado es a través de la misma plataforma “SIGEP II” y que cualquier información adicional llenada después de descargada de la plataforma es una alteración a este documento público.

DECIMO PRIMERO: Para la presentación de la tutela se deben tener en cuenta lo siguiente:

- Debe tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, frente esta situación es evidente que se me están vulnerando varios derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, el poder acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la vulneración a los principios de transparencia, imparcialidad, y mérito.
- El accionante no debe contar con otro mecanismo o medio de defensa judicial, no cuento con otro mecanismo diferente que la acción de tutela, toda vez que la siguiente fase del concurso de méritos es la prueba de conocimientos la cual se realizará el día 29 de junio de 2025, desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano.
- Expresar de forma clara la omisión y acción que la motiva y el derecho fundamental afectado, dentro de los hechos de la presente acción de tutela

he manifestado las acciones y omisiones por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana las cuales han desencadenado la vulneración de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos

La acción de tutela se erige como un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales, especialmente en el contexto de concursos de méritos, donde el respeto por el debido proceso y la igualdad de oportunidades son esenciales. En este sentido, la Corte Constitucional, en su sentencia T-090 de 2013, ha delineado las condiciones bajo las cuales procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan estos procesos.

Existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos:

“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.” (Énfasis añadido)

La Corte establece dos subreglas fundamentales para la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de concursos de méritos:

Mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: Esta subregla permite que el accionante utilice la tutela como herramienta para prevenir un daño inminente que, por su naturaleza, requiera medidas urgentes. Este perjuicio debe ser grave e impostergable, lo que implica que su ocurrencia resultaría en consecuencias irreparables para el aspirante. En el caso que nos ocupa, inadmitir a un aspirante porque el dato que le falta en la hoja de vida es un dato que no puede ser diligenciado a través de esta plataforma, pone en riesgo el derecho al acceso a un cargo público, generando una situación de vulnerabilidad que puede derivar en la exclusión del aspirante de un proceso de selección legítimo.

Ineficacia del medio de defensa: La segunda subregla se activa cuando, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa, estos resultan ineficaces para proteger el derecho fundamental que se invoca. En esta situación, la decisión del Comité Técnico Evaluador de mantener la lista de admitidos sin considerar la reclamación presentada es un claro ejemplo de cómo los mecanismos ordinarios pueden fallar en la práctica, dejando desprotegido el derecho a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes que no pudieron cumplir con el nuevo requisito por la falta de publicidad adecuada. La ineficacia de los recursos administrativos, sumada a la urgencia del caso, justifica la utilización de la acción de tutela como un recurso efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales afectados. En consecuencia, bajo estas consideraciones y de acuerdo con los criterios

establecidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente en este contexto, dado que se configuran los supuestos que permiten su utilización como medio para la defensa de derechos fundamentales en el marco de un proceso de concurso de méritos.

Vulneración de la garantía del debido proceso en los concursos de méritos:

La garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se constituye como un principio fundamental que debe regir toda actuación administrativa, especialmente en el contexto de concursos de méritos que determinan el acceso a la función pública.

En particular, la Corte ha enfatizado que el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución, exige que los participantes en un concurso de méritos. Frente este caso en concreto, vulnerando principios esenciales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe, toda vez que se admitieron a 07 personas que alteraron la hoja de vida de la plataforma "SIGEP II" toda vez que como ya se ha manifestado, la misma universidad admite que la plataforma cuenta con limitaciones y que el documento evaluado es el descargado por el aspirante, **el cual debe ser diligenciado de manera completa, clara y verificable en dicha plataforma**, sin embargo, esta institución universitaria no tuvo en cuenta de que la única manera para que este formato sea diligenciado es a través de la misma plataforma "SIGEP II" y que cualquier información adicional llenada después de descargada de la plataforma es una alteración a este documento público.

Los aspirantes, al presentar sus postulaciones conforme a las condiciones inicialmente establecidas en la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, lo hicieron bajo la premisa de un marco normativo claro y predecible, el cual fue abruptamente alterado por la Universidad Pontificia Bolivariana, ya que permitió la admisión de 07 aspirantes que alteraron la hoja de vida, menoscabando el debido proceso y han comprometido el principio de igualdad, afectando gravemente el derecho de los ciudadanos a acceder a cargos públicos en condiciones justas y equitativas.

Se cuestiona como de los 124 aspirantes que participaron en la convocatoria solo fueron admitidos 07, es decir, menos del 10%, no pudieron cumplir con el nuevo requisito de **NO INDICAR EN LA HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PARA LAS QUE LABORÓ**, generando un obstáculo insalvable para una la gran mayoría de los concursantes. Este fenómeno no solo altera la dinámica del concurso, sino que también infringe el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades.

La Corte Constitucional ha destacado en sus pronunciamientos que cualquier diferencia de trato que afecte el acceso a cargos públicos debe estar debidamente justificada y no puede derivarse de improvisaciones.

Es importante señalar que **NO INDICAR EN LA HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PARA LAS QUE LABORÓ** no es un requisito esencial que acredite la idoneidad o

las competencias técnicas del aspirante para el cargo de Contralor Distrital de Medellín. Se trata de una verificación de una situación particular que no condiciona el mérito del candidato.

En consecuencia, su presentación puede considerarse como un requisito subsanable sin que esto comprometa la validez del proceso de selección. El artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, conocido como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), faculta a la administración pública para corregir de oficio o permitir la corrección de errores subsanables en los documentos presentados por los ciudadanos, alineándose con el deber de la administración de garantizar la máxima efectividad de los derechos de los administrados.

Esta medida no solo respeta el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sino que también previene futuros procesos de nulidad electoral que podrían surgir por la falta de garantías a los aspirantes, afectando la legitimidad del acto electoral. Asimismo, se garantiza el debido proceso para todos los participantes, cumpliendo con los principios constitucionales que rigen el acceso a cargos públicos.

PRUEBAS

Se tiene como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, **“POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”**,
- Copia de la Lista preliminar de admitidos y no admitidos.
- Copia de las causales y razones de inadmisión por aspirante.
- Copia de la reclamación contra la inadmisión presentada el 19 de junio de 2025.
- Copia de la respuesta a la reclamación presentada con fecha del 26 de junio de 2025.
- Copia de todos los documentos que fueron presentados para el concurso de méritos
- Copia del Lista definitiva admitidos y no admitidos.
- Citación a la prueba de conocimiento programada la cual se realizará el día 29 de junio de 2025, desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano.

Prueba de conocimientos.	29 de junio de 2025. Desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano	En las instalaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana, Bloque 09 – UPB Campus Laureles. Circular
---------------------------------	---	--

Página 12 de 53

Diana Cristina Tobón López

Gloria Luz Echeverri González



PRETENSIONES

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente que concluya y ordene las siguientes medidas de protección constitucional:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y buena fe, así como la garantía de los principios de mérito, objetividad, imparcialidad, igualdad, libre concurrencia, eficacia y eficiencia, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, vulnerados con ocasión a la convocatoria pública contenida en la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, **“POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”**, realizada por el Concejo Distrital de Medellín, con el apoyo de la Universidad Pontificia Bolivariana.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Concejo Distrital de Medellín y la Universidad Pontificia Bolivariana a que **ADMITA MI POSTULACIÓN** al cargo de Contralor Distrital de Medellín para el período 2026-2029, presentada conforme a los requisitos mínimos exigidos en la Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, sin la imposición de requisitos adicionales que no hayan sido debidamente publicados.

TERCERO: Adoptar las demás medidas de protección constitucional que se consideren necesarias.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y fundamentado en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del concurso de méritos regulado por Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025, **“POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”**, emitida por la Concejo Distrital de Medellín; y que actualmente adelanta la Universidad Pontificia Bolivariana. Esta medida está orientada a evitar la generación de un perjuicio irremediable, dado que la prueba de conocimiento ha sido programada para el 29 de junio de 2025, a las 8:00 a. m., en las instalaciones de la Institución Universitaria.

Prueba de conocimientos.	de	29 de junio de 2025. Desde las 08:00 horas hasta las 12:00 meridiano	En las instalaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana, Bloque 09 – UPB Campus Laureles. Circular
---------------------------------	----	---	--

Página 12 de 53

Diana Cristina Tobón López

Gloria Luz Echeverri González



Lo anterior se presenta en aras de garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso, evitando que se tornen ilusorios los efectos de un eventual fallo favorable. Si el concurso avanza conforme al cronograma establecido, se corre el riesgo de que cualquier decisión judicial que reconozca mis derechos fundamentales y ordene la inclusión en el proceso quede desvirtuada.

Por lo tanto, es imperativo suspender el concurso hasta que se resuelva la presente acción, ya que cualquier avance en el proceso podría generar consecuencias irreversibles y afectar de manera grave la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Esto se traduce en una violación no solo de mis derechos, sino también de los principios fundamentales que deben regir en cualquier proceso administrativo que implique el acceso a cargos públicos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción.

ANEXOS

Anexo a la presente acción los documentos mencionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico: carlosfredycarram@yahoo.com.ar.

Accionadas:

- Concejo Distrital de Medellín en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co
- Universidad Pontificia Bolivariana en el correo electrónico: Medellín notificacionesjudiciales.med@upb.edu.co

Cordialmente,



CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ,
C.C. No. 98.496.590